



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

"2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria"

MATERIA: FORESTAL

INSPECCIONADO: PREDIO "PUERTA DE LOS BUEYES"

Eliminado: 03 palabras

OF: PFPA/21.5/2C.27.2/0782-2020 002087

EXP. ADMVO. NÚM: PFPA/21.3/2C.27.2/00055-16

ASUNTO: SE EMITE RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA.

En el municipio de Guadalajara, estado de Jalisco, al día 27 de noviembre del año 2020 dos mil veinte.

Visto para resolver el expediente administrativo citado al rubro, derivado del procedimiento administrativo de inspección y vigilancia previsto en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación a la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y su Reglamento, así como en lo aplicable supletoriamente en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y el Código Federal de Procedimientos Civiles, es por lo que se dicta el siguiente proveído resolutorio que a la letra dice:

RESULTANDO

PRIMERO.- Que el día 24 de marzo de 2020, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el "Acuerdo por el que se hace del conocimiento del público en general, los días que serán considerados como inhábiles para efectos de los actos y procedimientos administrativos substanciados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados", mediante el cual se determinó que por causas de fuerza mayor y con motivo de la situación sanitaria generada por el coronavirus COVID-19, para efectos de los actos, y procedimientos administrativos que en ejercicio de sus atribuciones realizan las distintas unidades administrativas de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, incluyendo a sus órganos administrativos desconcentrados, como lo es la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, se consideraron inhábiles los días del 23 al 27, 30 y 31 de marzo, así como del 1 al 3, 6 al 10 y del 13 al 17 de abril, todos del año 2020; suspensión que fue prorrogada mediante la emisión del "Acuerdo por el que se hace del conocimiento del público en general, los días que serán considerados como inhábiles para



SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN JALISCO
Subdelegación Jurídica
EXP. ADMVO. NÚM: PFFA/21.3/2C.27.2/00055-16

"2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria"

efectos de los actos y procedimientos administrativos substanciados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, con excepción de los trámites y procedimientos que se indican", **publicado en el Diario Oficial de la Federación con fecha 17 de abril del año en curso**, así como mediante el "Acuerdo por el que se hace del conocimiento del público en general, los días que serán considerados como inhábiles para efectos de los actos y procedimientos administrativos substanciados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, con excepción de los trámites y procedimientos que se indican", **publicado en el Diario Oficial de la Federación con fecha 30 de abril del año en curso**, así también mediante el "Acuerdo por el que se hace del conocimiento del público en general, los días que serán considerados como inhábiles para efectos de los actos y procedimientos administrativos substanciados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, con las excepciones que en el mismo se indican", publicado en el Diario Oficial de la Federación con fecha **29 de mayo del año 2020**, de igual manera mediante el "Acuerdo que modifica el diverso por el que se hace del conocimiento del público en general, los días que serán considerados como inhábiles para efectos de los actos y procedimientos administrativos substanciados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus Órganos Administrativos Desconcentrados, con las excepciones que en el mismo se indican, publicado el 29 de mayo de 2020", **publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 02 de julio del año 2020**; al respecto y con fundamento en lo establecido por el Artículo primero, fracción IV, incisos 2) y 4) y Transitorio Primero del Acuerdo por el que se levanta la suspensión de plazos y términos legales en la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus Órganos Administrativos Desconcentrados, mismo que fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 24 de agosto del año 2020, así como lo dispuesto en el Artículo Único del Acuerdo que modifica el diverso por el que se levanta la suspensión de plazos y términos legales en la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus Órganos Administrativos Desconcentrados, publicado el 24 de agosto de 2020, mismo que fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 09 de octubre del año 2020, los cuales señalan que se levantó la suspensión de los plazos y términos legales por lo que respecta a la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente únicamente para efecto de diversos trámites y para los actos correspondientes a la substanciación de los recursos de revisión, solicitudes de conmutación, así como modificación y revocación, y que tratándose de actos de inspección, vigilancia y verificación, relacionados con obras y actividades consideradas como esenciales por la autoridad sanitaria, así como los que se realicen para proteger, preservar y conservar los recursos naturales a efecto de garantizar el derecho humano a un ambiente sano, se considerarán hábiles todos los días, por lo que correrán los plazos legalmente establecidos, hasta la total resolución del procedimiento administrativo, siempre que se observen rigurosamente las disposiciones sanitarias y de sana distancia y no se ponga en riesgo la salud de los servidores públicos; **y que aunado a lo anterior, se señaló que la Procuraduría Federal de Protección**



SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

"2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria"

al Ambiente, podría habilitar los días y horas que requiera para el cumplimiento de sus atribuciones, a efecto de evitar cualquier perjuicio o dilación a la ciudadanía, siempre y cuando no se ponga en riesgo la salud de los servidores públicos respectivos; en virtud de lo anterior y visto el contenido de las constancias que integran el presente expediente, de las cuales se desprende que los actos de inspección y vigilancia realizados, así como el posterior desahogo del procedimiento instaurado como consecuencia de los mismos, **tienen como finalidad el proteger, preservar y conservar los recursos naturales a efecto de garantizar el derecho humano a un ambiente sano, por lo que, la dilación en el desahogo del presente expediente, puede ocasionar un perjuicio a la ciudadanía,** es por lo que, **se habilitan días y horas inhábiles para efecto de continuar con la substanciación del presente procedimiento administrativo, por lo que deberá de entenderse que se consideran hábiles los días subsecuentes y que comienzan a contar los plazos legalmente establecidos, hasta la total resolución del presente procedimiento administrativo.** Agréguese a las actuaciones del procedimiento administrativo en que se actúa, para que quede constancia y surta los efectos legales a los que haya lugar. -----

SEGUNDO.- Que se emitió por parte de ésta Representación Federal la **Orden de Inspección** número **PFPA/21.3/2C.27.2/067(16)001489**, de fecha **26 veintiséis de abril del año 2016 dos mil dieciséis**, mediante la cual se comisionó al Inspector Federal adscrito a ésta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Jalisco, para realizar los actos de inspección y vigilancia dirigidos a la Comunidad Indígena de Mezquitán, por conducto del Consejo de Bienes Comunales, representado por el Presidente, Secretario y Tesorero en funciones, ubicado en el municipio de Zapopan, Jalisco, con el objeto de **verificar** que para **las actividades de aprovechamiento de arbolado y/o cambio de uso de suelo**, realizadas en el lugar de inspección antes señalado, desde su inicio, cuenten con la autorización otorgada por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, de conformidad a lo establecido en los artículos 73 y 117 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, en relación al artículo 126 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable. -----

TERCERO.- Que en cumplimiento a la Orden de Inspección precisada en el punto anterior, se levantó el **Acta de Inspección** número **PFPA/21.3/2C.27.2/067-16**, el día **27 veintisiete de abril del año 2016 dos mil dieciséis**, dejándose copia fiel de la misma, como de su respectivo mandato legal, al entender la diligencia con Eliminado: 08 palabras, en su carácter de Presidente, Secretario y Tesorero respectivamente de la Comunidad Indígena de Mezquitán, quienes acreditan su cargo y se identifican mediante las credenciales emitidas por el Registro Agrario Nacional descritas en la actuación; circunstanciándose así en el Acta de que se trata, hechos, actos y

Eliminado: 06 palabras



“2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria”

omisiones que pueden constituir infracciones a la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y su Reglamento, por violaciones a diversas disposiciones contenidas en dichos ordenamientos. ---

CUARTO.- Que una vez recibida el Acta de Inspección antes referida, relacionando los indicios encontrados, con las manifestaciones vertidas en la Denuncia Popular que nos ocupa, se requirió al **Eliminado: 04 palabras** mediante el **Acuerdo de Emplazamiento** número **PFFA/21.5/2C.27.2/1931-16 003964**, dictado en los presentes autos, con fecha 20 veinte de junio del año 2016 dos mil dieciséis, a efecto de que el interesado adoptara las medidas correctivas necesarias para cumplir con las disposiciones jurídicas aplicables, surtiendo efectos jurídicos su **notificación previo citatorio**, practicada con fecha **13 trece de julio del año 2016 dos mil dieciséis**, otorgándosele así el **plazo de 15 quince días hábiles**, para que expusiera lo que a su derecho conviniera, y ofreciera las pruebas que estimara pertinentes con relación a los hechos, actos y omisiones contenidos en el Acta de Inspección que nos ocupa; por lo cual se constar que dicho plazo transcurrió del día 14 catorce de julio al 06 seis de septiembre del año 2016 dos mil dieciséis. -----

QUINTO.- Que se tuvo por admitido el escrito presentado dentro del periodo probatorio, con fecha **21 veintiuno de julio del año 2016 dos mil dieciséis**, según sello fechador de la Oficialía de Partes de esta Delegación, signado por **Eliminado: 04 palabras** quién comparece a señalar como domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en **Eliminado: 05 palabras** **Eliminado: 14 palabras** autorizando en amplios términos a **Eliminado: 09 palabras** **Eliminado: 08 palabras**, además de realizar diversas manifestaciones en relación al acto de emplazamiento y la irregularidad contenida en el Acta de inspección de marras, **ofertando PRUEBAS** las cuales se enuncian a continuación: -----

- 1. INSPECCIÓN OCULAR**, la cual hace consistir en la verificación que el personal de esta Dependencia, tenga a bien realizar, en los términos que refiere en su escrito de mérito, lo cual se tiene por reproducido como si a la letra se insertase, en alcance a la economía procesal;
- 2. TESTIMONIAL**, la cual hace consistir en la declaración que deberá rendir cuando menos 2 dos testigos;
- 3. DOCUMENTAL PÚBLICA**, la cual hace consistir en EL INFORME que se tenga a bien solicitar al H. Tribunal Unitario Agrario Distrito XVI, en los términos que refiere en su escrito de cuenta, lo cual se tiene por reproducido como si a la letra se insertase, en alcance a la economía procesal;



SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

“2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria”

4. INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, la cual hace consistir en todo lo que le beneficie al interesado, tomando en cuenta todas y cada una de las constancias que conforman el presente procedimiento administrativo sancionador.

Visto lo anterior, esta Delegación se reserva la admisión y se pronunciará respecto a las PRUEBAS consistentes en **INSPECCIÓN OCULAR, TESTIMONIAL y DOCUMENTAL PÚBLICA DE INFORME**, las cuales se valorarán en conjunto a las manifestaciones que se tienen por hechas, en la presente Resolución administrativa. -----

Respecto a la PRUEBA consistente en **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES**, toda vez que la misma no es contraria a la moral ni a las buenas costumbres, y **fue ofertada dentro del término probatorio**, la misma se tiene por admitida y se desahoga en este mismo acto por su propia y especial naturaleza jurídica, en la presente Resolución Administrativa. -----

Lo anterior, de conformidad con los artículos 16 fracción V, y 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, y los artículos 87, 93, 94, 129 y 133 del Código Federal de Procedimientos Civiles, ambos ordenamientos de aplicación supletoria al presente procedimiento administrativo. -----

SSEXTO.- Que se admitió el escrito recibido con fecha **02 dos de agosto del año 2016 dos mil dieciséis**, según se desprende del sello fechador de la Oficialía de Partes de esta Representación Federal, presentado por Eliminado: 10 palabras **por medio del cual comparece a exhibir 19 diecinueve fotografías**, de las cuales se desprenden situaciones que **no tienen que ver con el objeto de inspección**. -----

SÉPTIMO.- Que como de las constancias que obran en autos se desprende, de conformidad a las disposiciones de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación a la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y a su Reglamento, además de lo aplicable supletoriamente en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y en el Código Federal de Procedimientos Civiles, se substanció el presente procedimiento administrativo sancionador, otorgándosele Eliminado: 05 palabras los derechos y garantías, que la legislación le concede para formular argumentos de defensa, presentar medios de prueba y alegar lo que a su derecho conviniera con relación a los hechos, actos y omisiones asentados en el Acta de Inspección anteriormente citada, y la irregularidad que le fue notificada en términos de ley, mediante el Acuerdo de Emplazamiento dictado en actuaciones; turnándose posteriormente los autos respectivos para la emisión de la presente Resolución Administrativa y: -----



SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

DELEGACIÓN JALISCO

Subdelegación Jurídica

EXP. ADMVO. NÚM: PFPA/21.3/2C.27.2/00055-16

“2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria”

----- **C O N S I D E R A N D O** -----

I. Que el artículo 1º de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable vigente, prevé que las disposiciones de dicho ordenamiento son reglamentarias del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sus disposiciones son de orden e interés público, así como de observancia general en todo el territorio nacional, la cual tiene por objeto regular y fomentar el manejo integral y sustentable de los territorios forestales, la conservación, protección, restauración, producción, ordenación, el cultivo, manejo y aprovechamiento de los ecosistemas forestales del país y sus recursos; así como distribuir las competencias que en materia forestal correspondan a la Federación, las entidades federativas, Municipios y demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, bajo el principio de concurrencia previsto en el artículo 73, fracción XXIX inciso g) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con el fin de propiciar el desarrollo forestal sustentable. -----

II. Que con fundamento en lo establecido por los artículos 4º, párrafo quinto, 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y conforme las facultades que me confieren los artículos 1º, 2º fracción I, 17, 26 y 32 Bis fracción V, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1º, 2º fracción XXXI, inciso a), último párrafo, 3º, 4º, 18, 19 todas sus fracciones, 41, 42, 43 todas sus fracciones y último párrafo, 45 fracciones I, II, V Incisos a), b) y c), VIII, IX, X, XI, XII, XVI, XXIII, XXXI, XXXVII, XLVI, XLVIII y XLIX y último párrafo, 46 fracción XIX, penúltimo párrafo, 47 segundo, tercero cuarto y último párrafos, 68 primero, segundo, tercero, cuarto y quinto párrafos, fracciones IV, V, VI, VIII, IX, X, XI, XII, XVII, XIX, XXI, XXII, XXIII, XXVIII, XXIX, XXX, XXXI, XXXII, XXXVII, XL, XLI, XLII, XLIV y XLIX y último párrafo y Primero y Segundo Transitorios del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 26 de noviembre de 2012, artículo único, fracción I, inciso g), del Acuerdo por el que se adscriben orgánicamente las unidades administrativas de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 treinta y uno de agosto de 2011 dos mil once, así como el artículo primero, incisos a), b), c), d) y e), en su punto número 13, así como el artículo segundo del Acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la zona metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de febrero de 2013; corresponde a los Delegados de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente imponer las sanciones y medidas de seguridad, así como emitir las resoluciones administrativas correspondientes a los procedimientos administrativos, según proceda por violaciones a lo dispuesto en la Ley



SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

DELEGACIÓN JALISCO

Subdelegación Jurídica

EXP. ADMVO. NÚM: PFPA/21.3/2C.27.2/00055-16

“2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria”

General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, a la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, sus Reglamentos, como a los demás ordenamientos relativos y aplicables. -----

III. Que del contenido del **Acta de Inspección** número **PFPA/21.3/2C.27.2/067-16**, levantada con motivo de la diligencia forestal de fecha 27 veintisiete de abril del año 2016 dos mil dieciséis, se desprende que, dentro de los terrenos inspeccionados, ubicados en el Predio “Puerta de los Bueyes”, parte de los terrenos que comprende la Comunidad Indígena de Mezquitán, en el municipio de Zapopan, Jalisco, se realizó el derribo de arbolado de diversas especies como son: palo dulce, papelillo, mezquite, pitaya, tepame, clavellina, guamúchil, guásima, tepeguaje, guaje, de los cuales se aprecian restos de las ramas, así como los tocones con evidencia de fuego; por lo que, durante el desahogo de la visita, se puede advertir la manifestación de

Eliminado: 08 palabras

Eliminado: 07 palabras

en su carácter de Presidente, Secretario y Tesorero respectivamente de la Comunidad inspeccionada, en el siguiente sentido: “... *personas ajenas a la Comunidad Indígena de Mezquitán ... ingresaron en el mes de febrero y realizaron destrozos ... normalmente ingresan los fines de semana ... la finalidad del derribo es para implantar cultivos de nopal ... (sip).* -----

En este tenor, considerando que se tuvo a la vista la totalidad de las actuaciones que obran en el expediente administrativo en que se actúa, así como lo contenido en el expediente de **Denuncia Popular** número **PFPA/21.7/2C.28.2/00065-16**, el cual motivó la visita de inspección materia del presente expediente, resulta necesario hacer notar que, se denunció el hecho irregular sin mayores elementos constitutivos, para mantener por instaurado un procedimiento administrativo sancionador en contra del presunto responsable, por lo cual, de la valoración jurídica del presente caso, así como de las manifestaciones vertidas por el

Eliminado: 03 palabras

en los escritos de fechas trece de julio y dos de agosto, ambos del año dos mil dieciséis es de determinarse que, no obstante se circunstanciaron hechos irregulares en el Acta de Inspección, así como se observan las manifestaciones realizadas por el interesado, el cual refiere ser usufructuario de una parte de terreno en la falda de la barranca conocida como “La Higuera o Puerta de los Bueyes”, esta Autoridad no cuenta con los elementos suficientes para determinar que los tocones y derivados maderables quemados, así como el posible cambio de uso de suelo para fines agrícolas, haya sido obra

Eliminado: 05 palabras

siendo necesario señalar que para imponer una sanción es indispensable la certeza de la culpabilidad, ya que si lo que la motiva es una conducta, ante la duda de su existencia, no hay razón para imponerla, tal y como sucede en el presente asunto; por lo tanto es de supeditarse que no existen elementos suficientes que permitan determinar la responsabilidad de dichos hechos, ya que si bien es



“2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria”

cierto se señaló **Eliminado: 05 palabras** por la comisión de dichas actividades irregulares, también lo es que, lo anterior constituye únicamente una manifestación de la persona denunciante, **sin que obre en actuaciones prueba alguna que permita acreditar tal circunstancia y al efecto se acrediten los elementos de tiempo, modo y lugar, suficientes para determinar una responsabilidad**, esto en estricto apego a la garantía de legalidad consagrada en el artículo 16 de nuestra Carta Magna; sirve de apoyo lo señalado en los siguientes criterios jurisprudenciales:

Época: Séptima Época
Registro: 256694
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Volumen 33, Sexta Parte
Materia(s): Administrativa
Página: 24

DUDA SOBRE LA RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA. APLICACIÓN DEL PRINCIPIO IN DUBIO PRO REO. MULTAS. Al no ser razonable que una infracción se haya cometido, tratándose de multas por violación a las disposiciones administrativas legales, resulta aplicable el principio jurídico in dubio pro reo.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión RA-1427/69 (1820/53). Central Michoacana de Azúcar, S. A. 21 de septiembre de 1971. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo Guzmán Orozco.”

“Época: Décima Época
Registro: 2006590
Instancia: Pleno
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación
Libro 7, Junio de 2014, Tomo I
Materia(s): Constitucional, Administrativa
Tesis: P./J. 43/2014 (10a.)
Página: 41

PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. ESTE PRINCIPIO ES APLICABLE AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR, CON Matices O MODULACIONES. El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis aislada P. XXXV/2002, sostuvo que, de la interpretación armónica y sistemática de los artículos 14, párrafo segundo, 16,

"2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria"

párrafo primero, 19, párrafo primero, 21, párrafo primero y 102, apartado A, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en su texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008), deriva implícitamente el principio de presunción de inocencia; el cual se contiene de modo expreso en los diversos artículos 8, numeral 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 14, numeral 2, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; de ahí que, al ser acordes dichos preceptos porque tienden a especificar y a hacer efectiva la presunción de inocencia-, deben interpretarse de modo sistemático, a fin de hacer valer para los gobernados la interpretación más favorable que permita una mejor impartición de justicia de conformidad con el numeral 1o. constitucional. Ahora bien, uno de los principios rectores del derecho, que debe ser aplicable en todos los procedimientos de cuyo resultado pudiera derivar alguna pena o sanción como resultado de la facultad punitiva del Estado, es el de presunción de inocencia como derecho fundamental de toda persona, aplicable y reconocible a quienes pudiesen estar sometidos a un procedimiento administrativo sancionador y, en consecuencia, soportar el poder correctivo del Estado, a través de autoridad competente. En ese sentido, el principio de presunción de inocencia es aplicable al procedimiento administrativo sancionador -con matices o modulaciones, según el caso- debido a su naturaleza gravosa, por la calidad de inocente de la persona que debe reconocérsele en todo procedimiento de cuyo resultado pudiera surgir una pena o sanción cuya consecuencia procesal, entre otras, es desplazar la carga de la prueba a la autoridad, en atención al derecho al debido proceso.

Contradicción de tesis 200/2013. Entre las sustentadas por la Primera y la Segunda Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. 28 de enero de 2014. Mayoría de nueve votos de los Ministros Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, José Ramón Cossío Díaz, Margarita Beatriz Luna Ramos, José Fernando Franco González Salas, Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Sergio A. Valls Hernández, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Juan N. Silva Meza; votaron en contra: Luis María Aguilar Morales y Alberto Pérez Dayán. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretario: Octavio Joel Flores Díaz.

Tesis y/o criterios contendientes:

Tesis 1a. XCIII/2013 (10a.), de rubro: "PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. LA APLICACIÓN DE ESTE DERECHO A LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS SANCIONADORES DEBE REALIZARSE CON LAS MODULACIONES NECESARIAS PARA SER COMPATIBLE CON EL CONTEXTO AL QUE SE PRETENDE APLICAR.", aprobada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XIX, Tomo 1, abril de 2013, página 968,

Tesis 1a. XCVII/2013 (10a.), de rubro: "PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. EL ARTÍCULO 61 DE LA LEY DE FISCALIZACIÓN SUPERIOR DEL ESTADO DE MORELOS, NO VULNERA ESTE DERECHO EN SUS VERTIENTES DE REGLA DE TRATAMIENTO, REGLA PROBATORIA Y ESTÁNDAR DE PRUEBA.", aprobada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la



"2020. Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria"

Nación, y publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XIX, Tomo 1, abril de 2013, página 967,

Tesis 2a. XC/2012 (10a.), de rubro: "PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. CONSTITUYE UN PRINCIPIO CONSTITUCIONAL APLICABLE EXCLUSIVAMENTE EN EL PROCEDIMIENTO PENAL.", aprobada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XVI, Tomo 2, enero de 2013, página 1687, y

Tesis 2a. XCI/2012 (10a.), de rubro: "PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. NO ES UN PRINCIPIO APLICABLE EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR.", aprobada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XVI, Tomo 2, enero de 2013, página 1688.

El Tribunal Pleno, el veintiséis de mayo en curso, aprobó, con el número 43/2014 (10a.), la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a veintiséis de mayo de dos mil catorce.

Nota: La tesis aislada P. XXXV/2002 citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XVI, agosto de 2002, página 14, con el rubro:

"PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. EL PRINCIPIO RELATIVO SE CONTIENE DE MANERA IMPLÍCITA EN LA CONSTITUCIÓN FEDERAL."

Esta tesis se publicó el viernes 06 de junio de 2014 a las 12:30 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 09 de junio de 2014, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

Época: Décima Época
Registro: 2006505
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación
Libro 6, Mayo de 2014, Tomo III
Materia(s): Constitucional, Administrativa, Administrativa
Tesis: (III Región)4o.37 A (10a.)
Página: 2096

PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. AL SER UN PRINCIPIO APLICABLE AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR, LAS SALAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE



SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

DELEGACIÓN JALISCO

Subdelegación Jurídica

EXP. ADMVO. NÚM: PFFPA/21.3/2C.27.2/00055-16

"2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria"

JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA DEBEN UTILIZAR UN MÉTODO DE VALORACIÓN PROBATORIO ACORDE CON ÉL.

De la tesis P. XXXV/2002, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XVI, agosto de 2002, página 14, de rubro: "PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. EL PRINCIPIO RELATIVO SE CONTIENE DE MANERA IMPLÍCITA EN LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.", se advierte que los artículos 14, párrafo segundo, 16, párrafo primero, 19, párrafo primero, 21, párrafo primero y 102, apartado A, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008, consagran los principios del debido proceso legal y acusatorio, los cuales resguardan en forma implícita el diverso principio de presunción de inocencia, que consiste en que el gobernado no está obligado a probar la licitud de su conducta cuando se le imputa la comisión de un delito, en tanto que el acusado no tiene la carga de probar su inocencia. Si se parte de esa premisa, la presunción de inocencia es un derecho que surge para disciplinar distintos aspectos del proceso penal, empero, debe trasladarse al ámbito administrativo sancionador, en tanto ambos son manifestaciones de la potestad punitiva del Estado. De tal suerte que dicho principio es un derecho que podría calificarse de "poliédrico", en el sentido de que tiene múltiples manifestaciones o vertientes cuyo contenido se encuentra asociado con derechos encaminados a disciplinar distintos aspectos del proceso penal y administrativo sancionador. Así, en la dimensión procesal de la presunción de inocencia pueden identificarse al menos tres vertientes: 1. Como regla de trato procesal; 2. Como regla probatoria; y, 3. Como estándar probatorio o regla de juicio, lo que significa que el procedimiento administrativo sancionador se define como disciplinario al desahogarse en diversas fases con el objetivo de obtener una resolución sancionatoria de una conducta antijurídica que genera que se atribuya la carga de la prueba a la parte que acusa. De esa forma, la sanción administrativa cumple en la ley y en la práctica distintos fines preventivos o represivos, correctivos o disciplinarios o de castigo. Así, el procedimiento administrativo sancionador deriva de la competencia de las autoridades administrativas para imponer sanciones a las acciones y omisiones antijurídicas desplegadas por el sujeto infractor, de modo que, la pena administrativa es una función jurídica que tiene lugar como reacción frente a lo antijurídico, frente a la lesión del derecho administrativo, por ello es dable afirmar que la sanción administrativa guarda una similitud fundamental con la penal, toda vez que, como parte de la potestad punitiva del Estado, ambas tienen lugar como reacción frente a lo antijurídico, ya que en uno y otro supuestos la conducta humana es ordenada o prohibida bajo la sanción de una pena, la cual se aplica dependiendo de la naturaleza del caso tanto por el tribunal, como por la autoridad administrativa. De tal suerte que, dadas las similitudes del procedimiento penal y del administrativo sancionador, es que los principios que rigen al primero, como el de presunción de inocencia, también aplican al segundo. En esos términos, las Salas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa deben utilizar un método al valorar los elementos de convicción que obran en autos, para verificar que por sus características reúnen las condiciones para considerarlos una prueba de cargo válida, además de que arrojen indicios suficientes para desvanecer la presunción de inocencia, así como cerciorarse de que estén desvirtuadas las hipótesis de inocencia y, al



SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN JALISCO
Subdelegación Jurídica
EXP. ADMVO. NÚM: PFPA/21.3/2C.27.2/00055-16

“2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria”

mismo tiempo, descartar la existencia de conindicios que den lugar a una duda razonable sobre la que se atribuye al infractor sustentada por la parte acusadora

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA TERCERA REGIÓN, CON RESIDENCIA EN GUADALAJARA, JALISCO.

Amparo directo 37/2014 (cuaderno auxiliar 790/2013) del índice del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, con apoyo del Cuarto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Tercera Región, con residencia en Guadalajara, Jalisco. Del Toro y Asociados, S.C. 19 de febrero de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Humberto Benítez Pimienta. Secretario: Abel Ascencio López.

Nota: La presente tesis aborda el mismo tema que las diversas 1a. XCIII/2013 (10a.), 1a. XCIV/2013 (10a.), 1a. XCV/2013 (10a.), 1a. XCVI/2013 (10a.) y 1a. XCVII/2013 (10a.), de rubros: "PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. LA APLICACIÓN DE ESTE DERECHO A LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS SANCIONADORES DEBE REALIZARSE CON LAS MODULACIONES NECESARIAS PARA SER COMPATIBLE CON EL CONTEXTO AL QUE SE PRETENDE APLICAR.", "PRESUNCIÓN DE INOCENCIA EN SU VERTIENTE DE REGLA DE TRATO PROCESAL.", "PRESUNCIÓN DE INOCENCIA COMO REGLA PROBATORIA.", "PRESUNCIÓN DE INOCENCIA COMO ESTÁNDAR DE PRUEBA." y "PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. EL ARTÍCULO 61 DE LA LEY DE FISCALIZACIÓN SUPERIOR DEL ESTADO DE MORELOS, NO VULNERA ESTE DERECHO EN SUS VERTIENTES DE REGLA DE TRATAMIENTO, REGLA PROBATORIA Y ESTÁNDAR DE PRUEBA.", que fueron objeto de la denuncia relativa a la contradicción de tesis 200/2013, resuelta por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el 28 de enero de 2014, de la que derivó la tesis de título y subtítulo: "PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. ESTE PRINCIPIO ES APLICABLE AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR, CON Matices o Modulaciones."

Esta tesis se publicó el viernes 23 de mayo de 2014 a las 10:06 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Décima Época

Registro: 2018342

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Libro 60, Noviembre de 2018, Tomo III

Materia(s): Administrativa

Tesis: I.4o.A.142 A (10a.)

Página: 2306

f



SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN JALISCO
Subdelegación Jurídica
EXP. ADMVO. NÚM: PFFPA/21.3/2C.27.2/00055-16

"2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria"

PRESUNCIÓN DE INOCENCIA EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. LA APLICACIÓN DE ESTE PRINCIPIO NO PUEDE CONDICIONARSE A LA MANIFESTACIÓN EXPRESA DEL PRESUNTO INFRACTOR, EN EL SENTIDO DE QUE NO COMETIÓ LA CONDUCTA REPROCHADA.

El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia P./J. 43/2014 (10a.), de título y subtítulo: "PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. ESTE PRINCIPIO ES APLICABLE AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR, CON Matices O MODULACIONES.", sostuvo, en esencia, que el principio de presunción de inocencia es aplicable al procedimiento administrativo sancionador –con matices o modulaciones, según el caso–, por la calidad de inocente de la persona que debe reconocérsele en todo procedimiento de cuyo resultado pudiera surgir una pena o sanción, cuya consecuencia procesal, entre otras, es desplazar la carga de la prueba a la autoridad, en atención al derecho al debido proceso. Por tanto, la aplicación de dicho principio no puede condicionarse a la manifestación expresa del presunto infractor, en el sentido de que no cometió la conducta reprochada, al resguardarse en el Texto Constitucional como derecho fundamental a favor de toda persona, exigiendo que para toda autoridad y ante el procedimiento al que se le sujete, no se estimen verosímiles los cargos atribuidos al gobernado respecto a la comisión de una falta administrativa. Así, este principio tendrá eficaz aplicación cuando el gobernado se enfrente a una acusación, cuyo propósito será el límite a la potestad represiva del Estado en ejercicio de su derecho punitivo; por lo que se concibe también como una garantía procesal en favor del imputado, dentro de todo enjuiciamiento o procedimiento administrativo. En estos términos, al ser un derecho fundamental, son irrenunciables su ejercicio y protección, por lo que su aplicación no puede estar sujeta a la manifestación del enjuiciado sino, por el contrario, implica que para imponer una sanción sea indispensable la certeza de la culpabilidad, ya que si lo que la motiva es una conducta, ante la duda de su existencia no hay razón para imponerla.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Revisión administrativa (Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo) 10/2018. Director General Adjunto Jurídico Contencioso, en ausencia del titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de la Función Pública, encargado de la defensa jurídica de las resoluciones dictadas por el Titular del Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en la Secretaría de Gobernación. 6 de septiembre de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretario: Marco Antonio Pérez Meza.

Nota: La tesis de jurisprudencia P./J. 43/2014 (10a.) citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 6 de junio de 2014 a las 12:30 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 7, Tomo I, junio de 2014, página 41.

Esta tesis se publicó el viernes 09 de noviembre de 2018 a las 10:20 horas en el Semanario Judicial de la Federación."



SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN JALISCO
Subdelegación Jurídica
EXP. ADMVO. NÚM: PFFA/21.3/2C.27.2/00055-16

“2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria”

Visto lo anterior, relacionado lo descrito en supra líneas, es de pronunciarse respecto a las PRUEBAS ofertadas, ya que **dichas probanzas no cumplen con el principio de pertinencia e idoneidad de la prueba**, el primero de tales principios, impone como limitación al juzgador, tanto al calificar la admisión o desechamiento de las pruebas ofrecidas por las partes, **tengan relación inmediata con los hechos controvertidos, con la finalidad de evitar, por economía procesal, diligencias innecesarias y carentes de objeto**, y el segundo, regido a su vez, por el principio de expedites en la administración de justicia, consistente en que **la prueba sea el medio apropiado y adecuado para probar el hecho que se pretende demostrar, de modo que desahogar una prueba que no cumpla con esas exigencias provocaría una mayor dilación en el trámite del procedimiento**; en razón de ello, **no ha lugar a acordar de conformidad en relación a la admisión de las prueba consistentes en INSPECCIÓN OCULAR, TESTIMONIAL y DOCUMENTAL PÚBLICA DE INFORME**, dado que se pretende demostrar que es posesionario de una hectárea del predio inspeccionado, situación que no guarda relación con la litis que en este acto se resuelve, sin que sea necesario el desahogo de las mismas, es por lo que se fortalece lo antes expuesto, por analogía a lo siguiente: -----

Época: Novena Época
Registro: 175823
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Tomo XXIII, febrero 2006
Página: 1888

PRUEBAS EN EL JUICIO DE AMPARO. LA FALTA DE IDONEIDAD Y PERTINENCIA IMPLICA QUE EL JUEZ DE DISTRITO NO ESTÉ OBLIGADO A RECABARLAS. Los artículos 150 y 152 de la Ley de Amparo, así como el 79 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a los juicios de garantías, disponen que en el juicio de amparo son admisibles toda clase de pruebas, con excepción de la de posiciones y de las que atenten contra la moral y el derecho y que, a efecto de que las partes puedan rendirlas, las autoridades están obligadas a expedir con toda oportunidad las que tengan en su poder y si no cumplen con esa obligación, a petición del interesado, el Juez de Distrito les exigirá tales medios de prueba con el único requisito de que, previo a esa petición, se hubieran solicitado directamente a los funcionarios. Sin embargo, el contenido de dichos dispositivos no debe interpretarse en el sentido de que el juzgador está obligado, en todos los casos, a recabar las pruebas ofrecidas por las partes, sino que, para su admisión, deben cumplir con los principios de pertinencia e idoneidad. Ahora bien, el primero de tales principios impone como limitación al juzgador, tanto al calificar la admisión o desechamiento de las pruebas ofrecidas por las partes como las que traiga oficiosamente, que tengan relación inmediata con los hechos controvertidos, con la finalidad de evitar, por economía procesal, diligencias innecesarias y



SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN JALISCO
Subdelegación Jurídica
EXP. ADMVO. NÚM: PFPA/21.3/2C.27.2/00055-16

"2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria"

carentes de objeto, y el segundo, regido, a su vez, por los principios de expeditéz en la administración de justicia y de economía procesal, consiste en que la prueba sea el medio apropiado y adecuado para probar el hecho que se pretende demostrar, de modo que intentar recabar una prueba que no cumpla con esas exigencias provocaría una mayor dilación en el trámite del proceso en perjuicio de los justiciables y de la pronta y expedita impartición de justicia.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Queja 10/2004. María Angélica Sigala Maldonado. 25 de febrero de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Ronzon Sevilla. Secretario: Rodrigo Mauricio Zerón de Quevedo. Nota: Esta tesis es objeto de la denuncia relativa a la contradicción de tesis 155/2017, pendiente de resolverse por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Por consiguiente, resulta imperativo para esta Autoridad, no trasgredir las *garantías de seguridad jurídica* de los gobernados, consagradas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y en atención al *principio de presunción de inocencia*, una vez analizadas las circunstancias vertidas en el acto de inspección, como al observar la inexistencia de elementos probatorios fehacientes para que esta Autoridad este en posibilidades de ejercer sus facultades sancionatorias, **esta Representación Federal determina que no existen elementos suficientes, para poder proceder administrativamente, al ser notoria la incertidumbre jurídica del acto, como la imposibilidad para determinar la responsabilidad administrativa por la comisión de la irregularidad**, por ello, se procede a dar término y formal archivo al presente procedimiento administrativo; no óbice, lo anterior, es importante señalar que **las facultades de inspección y vigilancia** para el cumplimiento de la legislación federal ambiental de la presente materia forestal que posee esta Delegación, **quedan reservadas**, para que en cumplimiento a su deber jurídico, las ejerza conforme a derecho. -----

En mérito de lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 164 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y artículo 57 fracciones I y V de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, es de RESOLVERSE y se: -----

----- R E S U E L V E -----

PRIMERO. En virtud de los argumentos lógico - jurídicos vertidos en el Considerando III, que antecede al presente, es por lo que **SE ORDENA CONCLUIR** el procedimiento administrativo en que se actúa, y en consecuencia, se ordena su **ARCHIVO**



SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN JALISCO
Subdelegación Jurídica
EXP. ADMVO. NÚM: PFPA/21.3/2C.27.2/00055-16

“2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria”

DEFINITIVO, por el período legal establecido en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y en lo aplicable supletoriamente en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública. -----

SEGUNDO. De la misma manera, y en su momento oportuno, posterior al archivo de trámite por el período legal establecido, **SE ORDENA llevar a cabo la desconcentración del presente expediente, en el Sistema de Control y Registro de Expedientes (SICRE), para su posterior transferencia.** -----

TERCERO. Esta Delegación podrá realizar nueva visita de inspección o verificación según sea el caso, al lugar inspeccionado, a fin de verificar el cumplimiento de las disposiciones establecidas en la legislación ambiental, Normas Oficiales Mexicanas y demás disposiciones afines a la materia; al respecto, se **PREVIENE** Eliminado: 04 palabras Eliminado: 01 palabra para que en lo sucesivo, de cabal cumplimiento a las obligaciones que la legislación en materia forestal, **APERCIBIDO**, que de no hacerlo, esta Autoridad en el uso de sus facultades, podrá realizar nuevas visitas de inspección y/o verificación, para comprobar el cumplimiento de lo indicado, por lo que, **podrá hacerse acreedor de las sanciones** que correspondan por dicho **incumplimiento.** -----

CUARTO. Se hace del legal conocimiento Eliminado: 05 palabras que en caso de inconformidad, el **recurso que procede en contra de la presente Resolución, es el de REVISIÓN**, el cual deberá de ser presentado ante esta Representación Federal, **en el término de 15 quince días hábiles** posteriores a la notificación del presente proveído, lo anterior, con fundamento en el artículo 85 de la Ley Federal del Procedimiento Administrativo, en relación al artículo 163 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, dejando a salvo sus derechos para la interposición de los medios de impugnación y defensa que procedan. -----

QUINTO. Con fundamento en el artículo 3° de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se le hace saber al interesado, que toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de ésta Delegación en Jalisco de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, es pública y accesible a cualquier persona, en los términos y condiciones establecidos en dichas Leyes, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano es parte, y de las leyes de las Entidades Federativas y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sin embargo, en relación a lo estipulado en los artículos 98 y 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la información que obra en autos del presente procedimiento administrativo, puede ser clasificada, de acuerdo a la Ley



SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

DELEGACIÓN JALISCO

Subdelegación Jurídica

EXP. ADMVO. NÚM: PFPA/21.3/2C.27.2/00055-16

"2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria"

Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, como Reservada de forma temporal, lo que implica que una vez que el presente procedimiento y esta Resolución Administrativa, causen estado, estarán a disposición del público para su consulta, cuando así lo soliciten, conforme al procedimiento de acceso a la información. Así también, se le hace saber del derecho que les asiste, para manifestar, hasta antes de que cause estado el presente procedimiento administrativo, su voluntad de que sus datos personales y la información confidencial que estimen pertinentes, no se incluyan en la publicación, en la inteligencia de que la falta de solicitud expresa, conlleva su consentimiento para que la información concerniente se publique. -----

SEXTO.

Se le hace saber **Eliminado: 05 palabras** que el expediente citado al rubro de la presente, se encuentra para su consulta en la Subdelegación Jurídica de ésta Delegación Federal, ubicada en Avenida Plan de San Luís, número 1880 mil ochocientos ochenta, colonia Chapultepec Country, código postal 44620 cuarenta y cuatro mil seiscientos veinte, en el municipio de Guadalajara, Jalisco. -----

SÉPTIMO.

Notifíquese **personalmente** el contenido de la presente Resolución Administrativa **Eliminado: 05 palabras**, o por conducto de sus autorizados, siendo estos **Eliminado: 01 línea** **Eliminado: 07 palabras**, en el domicilio designado para tales efectos, siendo este el ubicado en el Bufete Jurídico de Servicio Social de la Universidad de Guadalajara, ubicado en calle Nicolás Regules, número 419 interior número 5 del edificio de la C.N.C., en la colonia Moderna, municipio de Guadalajara, estado de Jalisco; lo anterior con fundamento en lo establecido en los artículos 167 Bis fracción I y 167 Bis 1 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; y **CÚMPLASE**. -----

Así lo resolvió y firma, la **C. Biól. Martha Patricia Gutiérrez de la Garma**, Encargada de Despacho de la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Jalisco, de conformidad al nombramiento otorgado mediante el oficio número PFPA/1/4C.26.1/609/19 de fecha 16 dieciséis de mayo de 2019 dos mil diecinueve, emitido por la Dra. Blanca Alicia Mendoza Vera, Titular y Procuradora Federal de Protección al Ambiente, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 2 fracción XXXI, inciso a., 41, 42, 45 fracción XXXVII, 46 fracciones I y XIX, y penúltimo párrafo, como el artículo 68 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 26 de noviembre de 2012; actuando con fundamento en los artículos 4º, quinto párrafo, 14, 16 y 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; conforme las facultades que me confieren los artículos 1º, 2º fracción I, 17, 26 y 32 Bis Fracción V, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1º, 2º fracción XXXI, Inciso a., último párrafo, 3º, 4º,



SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN JALISCO
Subdelegación Jurídica
EXP. ADMVO. NÚM: PFPA/21.3/2C.27.2/00055-16

"2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria"

18, 19 todas sus fracciones, 41, 42, 43 todas sus fracciones y último párrafo, 45 fracciones I, II, V Incisos a), b) y c), VIII, IX, X, XI, XII, XVI, XXIII, XXXI, XXXVII, XLVI, XLVIII y XLIX y último párrafo, 46 fracción XIX, penúltimo párrafo, 47 segundo, tercero cuarto y último párrafos, 68 primero, segundo, tercero, cuarto y quinto párrafos, fracciones IV, V, VI, VIII, IX, X, XI, XII, XVII, XIX, XXI, XXII, XXIII, XXVIII, XXIX, XXX, XXXI, XXXII, XXXVII, XL, XLI, XLII, XLIII XLIV, XLVIII, XLIX, como su último párrafo y Primero y Segundo Transitorios del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 26 de noviembre de 2012; artículo único, fracción I, inciso g) del Acuerdo por el que se adscriben orgánicamente las unidades administrativas de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 de agosto de 2011, así como el artículo primero, incisos a), b), c), d), e) y punto 13 y segundo artículo del Acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la zona metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de febrero de 2013; artículos 161, 162, 164, 167, 167 Bis, 167 Bis, 168 y 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; artículos 15, 17A, 19, 35, 36, 38, 57 fracciones I y V, 59, 61, 66, 72, 77 y 83 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y artículos 221, 309, 310, 311 y 316 del Código Federal de Procedimientos Civiles aplicados supletoriamente a los procedimientos administrativos federales. ----

MPGG/EAS/KLES



Procuraduría Federal de
Protección al Ambiente
Delegación Jalisco

Con fundamento legal en el artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y en el artículo 113 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como Trigésimo Octavo fracción I de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas. En virtud de tratarse de información que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable.